

RAD. No. 2020-00267-00.

GARANTIA MOBILIARIA.

SECRETARIA Señor Juez; pasó a su Despacho el presente proceso informándole que llegó, de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en el que consta que la parte ejecutada en este asunto **LIZ MARIA TORRES SIERRA** inició un procedimiento de negociación de deudas, el cual fue admitido mediante Auto del Doce (12) de Noviembre de 2021, para lo que estime pertinente.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 14 de Diciembre de 2021.

LINA MARÍA HERAZO OLIVERO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de Secretaria precedente, acaeciendo que la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en memorial adjunto signado por la Operadora de Insolvencia NUBIA MARRUGO NUÑEZ, manifiesta que la parte ejecutada en este asunto, **LIZ MARIA TORRES SIERRA**, inició un procedimiento de negociación de deudas, admitido mediante Auto del Doce (12) de Noviembre de 2021, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del C.G.P., advirtiéndose desde un principio que en este litigio se está haciendo efectivo una garantía mobiliaria por pago directo impulsada en la Confederación de Cámaras de Comercio, Cámara de Comercio de Sincelejo, solicitándose a esta autoridad judicial la aprehensión material y posterior entrega del móvil matrícula **JJS-131**, objeto del proceso, según los supuestos contenidos en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013, lo que acaeció según proveído del 15 de septiembre de 2021, para lo cual se comunicó a la Alcaldía del Municipio de Sincelejo, a través de Despacho Comisorio, enviado por correo electrónico en la data 12 de octubre de 2021, exhorto que hasta este estadio procesal aún no ha sido devuelto por el comisionado, como es de conocimiento esta Unidad Judicial solo impulsó a petición de parte, se reitera la orden de aprehensión material del vehículo y consecuente entrega al acreedor garantizado-demandante, por tratarse de esa especialísima clase de garantía mobiliaria por pago directo, y si en la hora de ahora se cumplieron con esas etapas se estima improcedente la solicitud de suspensión del litigio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de Suspensión del presente litigio deprecada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, al interior de la presente contención, por haberse iniciado proceso de negociación de deudas por la aquí ejecutado **LIZ MARIA TORRES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.799.373, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98e0054425802c46b2779e46ddc050e41f3feec7ad4337773490349106f0c54

Documento generado en 14/12/2021 08:35:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**